



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2019
PROMOVENTE: DIVERSAS DIPUTADAS
INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto, con lo
siguiente:

Table with 2 columns: Constancias, Registros. Row 1: Escrito y anexos de Samuel Sotelo Salgado... 002403. Row 2: Oficio LIV/SSLYP/DJ/2o 9464/2020... 003443.

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia
de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito,
oficio y anexos de cuenta, suscritos, respectivamente, por el Consejero
Jurídico y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ambos de
Morelos, en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la
entidad, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que
ostentan1, rindiendo el informe solicitado en el presente medio de control

1 De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto, y en términos de los artículos 36, fracción II, de
la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y de la presunción que le
asiste en términos de los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo
105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 32 y 36, fracción
XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que, respectivamente, establecen:

PODER EJECUTIVO DE MORELOS

Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se
refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

PODER LEGISLATIVO DE MORELOS

Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de
las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones
un año y podrán ser reelectos.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo
de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo
dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el
segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente
mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

[...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades
de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la
persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso
del Estado;

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2019

constitucional.

En consecuencia, se les tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **autorizados, delegados** y aportando como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que, respectivamente, acompañan a su escrito y oficio de cuenta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, y 31<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 64, párrafo primero<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del Poder Ejecutivo de Morelos, respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Además, se tiene al referido Poder Ejecutivo de la entidad mencionando que: “[...] **a la fecha no ha sido publicada la norma impugnada en el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que tendrá que ser el Congreso del Estado de Morelos, quien remita la gaceta respectiva, en donde conste la adición a la norma impugnada [...]**”, por lo tanto se deja sin efectos el apercibimiento decretado mediante proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a dicho Poder.

En otro orden de ideas, si bien el Poder Legislativo de la entidad refiere haber remitido **“el expediente formado con motivo del DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DE MORELOS.”**, lo cierto es que el documento que efectivamente acompañó al oficio de cuenta se encuentra relacionado únicamente con la acreditación de su personería, más no con los antecedentes legislativos relacionados con la norma impugnada; en consecuencia, se le requiere, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba la copia certificada de los antecedentes legislativo ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, subsistiendo el apercibimiento decretado en el referido proveído.

<sup>9</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

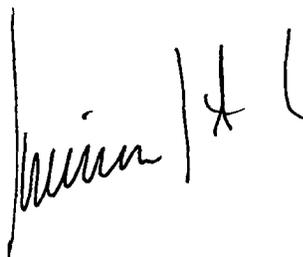
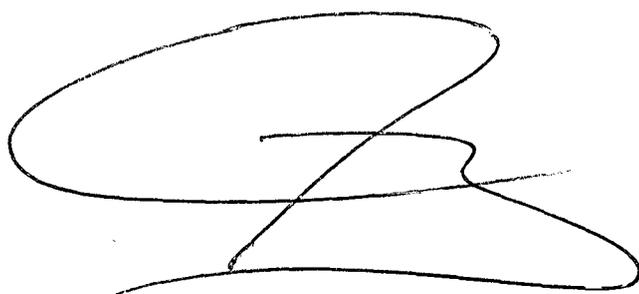
## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2019

Lo anterior, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 59, fracción I<sup>12</sup>, y 297, fracción II<sup>13</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>14</sup> del citado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **144/2019**, promovida por diversas diputadas integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Morelos. Conste.

JAE/LMD 03

<sup>11</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>13</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.